

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio No 290 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76-001-31-03-010-2021-00118-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición o nulidad interpuesto por el accionante GERARDO HERRERA dentro de la ACCION POPULAR contra NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE CALI.

ANTECEDENTE

La providencia materia del recurso es la de 18 de mayo de 2021, a través de la cual el despacho admitió la acción popular.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el recurrente que:

"Los Notarios son funcionarios públicos, por razón del desempeño de la función notarial y que forma parte de la Rama ejecutiva, la jurisdicción llamada a resolver mi acción POPULAR, es la contenciosa administrativa y no la jurisdicción ordinaria, especialidad Civil, como de manera errada lo considera la juez 1º civil cto de Cali en el auto que admite mi acción, en una clara muestra de errada interpretación procesal.

Como el auto admisorio es NULO, ya que la competencia para tramitar mi acción popular, recae sobre la justicia contencioso administrativa, pido a la juez que reponga el auto admisorio y decrete nulidad del mismo enviando INMEDIATAMENTE MI ACCION a la jurisdicción que debe conocer mi acción constitucional a fin que no se decrete a futuro la nulidad que hoy pido."

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., y se dio traslado a las partes interesadas, quienes guardaron silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Aduce el recurrente que, el auto admisorio es NULO, ya que la competencia para tramitar su acción popular, recae sobre la justicia contencioso administrativa.

Sobre la competencia de las acciones populares contra los NOTARIOS, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, en providencia de 2 de octubre de 2019 con radicación No. 110010102000201901891 00 M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, que resolvió un conflicto de competencia entre el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA con ocasión de la acción popular instaurada por la abogada VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO – TOLIMA, consideró:

“Sea lo primero indicar que la Acción Popular, es una acción cuya fuente es constitucional, pues se desprende del artículo 88 que reza:

ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, al reglamentarla, fijó el alcance de los fines perseguidos a través de su ejercicio, en aras de hacer efectivos los intereses y derechos colectivos garantizados constitucionalmente, tal como lo precisó en su artículo 2º al establecer:

ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En cuanto a la Jurisdicción llamada a conocer de las controversias propuestas en ejercicio de la Acción Popular, fue explícita la Ley 472 de 1998 al determinarla por el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda, pues claramente su artículo 15 le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, con ocasión de su

actividad o de sus eventuales omisiones, siendo de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil en los demás casos, según así lo dispuso:

ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (Resaltado fuera de Texto)

De manera tal, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera residual conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

Indudablemente la clara intención del legislador en lo que a materia de acciones populares se refiere, es que esta se dirija contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, asunto que sólo tiene relevancia para determinar la autoridad judicial competente para conocer de tal acción.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que con la acción popular incoada se pretende la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados por la omisión y negligencia de la demandada, relacionada con la falta de mantenimiento de las instalaciones donde funciona la Notaría, misma que, presuntamente, denota el incumplimiento de disposiciones legales, tales como la norma técnica de construcciones sismo resistentes, entre otras.

De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva—Notaría Única de Armero— cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: "(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico"¹. —se resalta—

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública². Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3³ *ejusdem* se enlistan los actos en que se vierte

¹ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: "El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública". Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: "difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades".

³ ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁴.

Así las cosas, considera la Sala que al tenor del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, quien debe conocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en este caso por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.”

Para el caso, el accionante con el escrito de demanda –acción popular- pretende lo siguiente:

-
1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
 2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
 3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
 4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
 5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
 6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
 7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
 8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
 9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
 10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
 11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
 12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
 13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.
 14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

⁴ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

*"Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un **profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada** a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5, 8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc. como lo manda ley 982 de 2005"*

Entonces, como quiera que las pretensiones del actor popular van encaminadas a que la entidad accionada, contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en donde funciona la Notaría accionada y con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley 982 de 2005, art 5, 8, lo cual guarda relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, puesto que las personas con limitaciones visuales y auditivas, requieren para acceder a los servicios que prestan están entidades de personal capacitado para su atención personalizada y no para que *"se adecuen las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad"*.

Por lo tanto, el conocimiento del presente asunto le corresponde conocerlo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor del inciso primero del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual le asiste razón al accionante al estar inconforme con la providencia atacada a través de este recurso.

Por lo anterior, el despacho revocará el auto admisorio de la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., hay lugar a rechazar la presente acción y remitirla al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado,

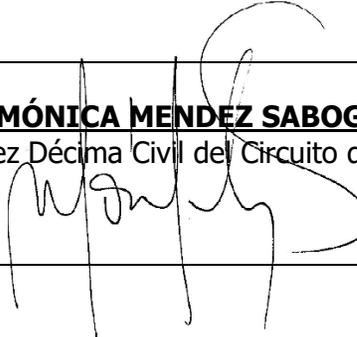
DISPONE:

REVOCAR el auto admisorio de la demanda de 18 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RECHAZAR la presente acción constitucional por falta de jurisdicción para conocer de ésta, tal como quedó consignado en la presente providencia.

REMITIR con todos sus anexos a través de la Oficina judicial –Reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación.

NOTIFICAR esta providencia por estados electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---